



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00019 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	CLÍMACO AREIZA SILVA Y OTROS
Demandado	MIGUEL ANGEL GIRALDO ZULUAGA Y OTROS
Tema	NO REPONE, LA PRETENSIÓN DEL 100% DEL VALOR ASEGURADO, LA EXISTENCIA DEL COASEGURO Y LA SOLICITUD ELEVADA, HACEN NECESARIA LA PRESENCIA DE AMBAS ASEGURADORAS EN CASO DE UNA EVENTUAL CONDENA.
Subtema	RECONOCE PERSONERÍA

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la vinculada SEGUROS ALFA S.A. frente al auto de noviembre 20 de 2020 que decidió vincular a dicha aseguradora como litisconsorte necesario ante la solicitud de la codemandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. teniendo en cuenta la existencia de coaseguro en la póliza que se reclama. Igualmente se reconocerá personería judicial al apoderado de la vinculada.

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL "RCE" promovido por CLÍMACO AREIZA SILVA, HÉCTOR DE JESÚS AREIZA BEDOYA, BEATRIZ ELENA AREIZA BEDOYA, MARÍA EUGENIA AREIZA BEDOYA, DIOSELINA AREIZA BEDOYA, ALICIA AREIZA BEDOYA, DORALBA MARÍA AREIZA BEDOYA contra DORALBA MARÍA LÓPEZ BUSTAMANTE, MIGUEL ANGEL ZULUAGA GIRALDO Y LIBERTY SEGUROS S.A., la aseguradora al responder el libelo solicita se vincule a SEGUROS ALFA S.A. teniendo en cuenta que existe coaseguro sobre la póliza número 020672, objeto del proceso, entre ambas aseguradoras; petición que ratifica al responder el llamamiento en garantía que le hicieran los codemandados personas naturales. Manifiesta que en el coaseguro la distribución del riesgo asegurado quedó: 90% LIBERTY SEGUROS S.A. y 10% SEGUROS ALFA S.A., y como se pretende el 100% del valor asegurado, es necesaria la presencia de SEGUROS ALFA S.A..

Por auto de noviembre 20 de 2020, el despacho admitió la solicitud y vinculó a SEGUROS ALFA S.A. como litisconsorte necesario, ordenado su notificación personal y descorrer traslado

Mediante apoderado judicial SEGUROS ALFA S.A., reclama dicha decisión mediante recurso de reposición.

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que no se dan los presupuestos del artículo 61 del Código general del Proceso para que se configure el litisconsorcio necesario por cuanto se puede proferir sentencia sin la necesidad de su presencia en el proceso por el porcentaje correspondiente a LIBERTY SEGUROS S.A., y que el litisconsorcio necesario exige la presencia de todas las partes para poder dictar sentencia. Que cada una de las aseguradoras responde por el porcentaje que le corresponde, por lo que no puede derivarse solidaridad en la obligación.

Relaciona los requisitos que define el tratadista JAIME AZULA CAMACHO para que se presente el litisconsorcio necesario y que en el caso que nos ocupa, no se dan todos los requisitos como lo es: “ *c) Que para dictar sentencia de fondo se requiere la presencia del tercero. La falta de uno cualquier de los litisconsortes impide una decisión de fondo, pues la relación jurídica sustancial no es común sino indivisible o inescindible y cobija por igual a todos y, por eso, es indispensable la presencia de la totalidad de sus titulares*”.

Solicita entonces se reponga el auto y se rechace la solicitud de su vinculación.

En el término del traslado de la reposición, la vinculante guardó silencio. Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

El artículo 61 del Código general del Proceso lo ha definido:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

3. Caso concreto

En el proceso que ocupa nuestra atención, las pretensiones, entre otras, la pretensión quinta, solicita la condena al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro para el riesgo de seguridad civil extracontractual. La aseguradora inicialmente demandada y llamada en garantía puso de presente la existencia del coaseguro y porcentajes de ambas aseguradoras; no puede negar el despacho la vinculación de la coaseguradora por cuanto sin su presencia no podría, en caso de una eventual condena, acceder a dicha pretensión; ya que ella se dirige no sólo a una parte del valor del riesgo asegurado si no a su totalidad.

Si bien son ciertos los argumentos del recurrente también lo es que la necesidad de la vinculación se configura en la pretensión y en la solicitud de la coaseguradora; si esta no eleva dicha solicitud, el despacho, en caso de una eventual condena, se hubiera limitado al porcentaje que debe asumir la demandada, pero ante la existencia de la solicitud, se hace necesaria la vinculación ya que no tiene sentido una eventual condena por un porcentaje y luego volver a activar el aparato judicial para reclamar el faltante. Por estas razones no se repondrá el auto atacado y se continuará el ritual del proceso.

Teniendo en cuenta que el vinculado recibió la comunicación con el traslado en noviembre 25 de 2020 y elevó el recurso en diciembre 02 del mismo año cuando sólo habían transcurrido dos días del traslado otorgado para dar respuesta a la demanda, en firme esta providencia continuará describiendo el término para que ejerza su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de noviembre 20 de 2020 que vinculó a SEGUROS ALFA S.A. como litisconsorte necesario, por lo expuesto

SEGUNDO: CONTINUAR el ritual del proceso, en firme el presente auto continuará describiendo el traslado a SEGUROS ALFA S.A. para que ejerza su derecho de contradicción.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS VEGA CADAVID TP67.949, identificado con CC 71685268 en representación de SEGUROS ALFA S.A..

Se insta a las partes y sus apoderados a proporcionar correos electrónicos y números de teléfono móvil propios y de las personas que deban comparecer a una eventual audiencia ya que dicha información se hace imprescindible al momento de la citación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE:



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**